

Asunto: Informe solicitado por el Ayuntamiento sobre
*"DENUNCIAS A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS (CAFÉ-BAR) POR RUIDOS E
INCUMPLIMIENTO DE HORARIO"*

033/19

E

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento, se emite el presente,

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES

Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del ayuntamiento sobre el asunto epigrafiado, manifestando lo siguiente:

"El ayuntamiento concedió en su día Licencia de apertura a dos establecimientos de servicios de Café-Bar, a través de Comunicación Ambiental Municipal, según la normativa actual Medio Ambiental.

Ambos establecimientos carecen del permiso de equipos de reproducción sonora ya que ni en la Licencia ni en el proyecto técnico se contempla esta actividad.

Sin embargo ambos establecimientos han sido denunciados ante la Policía Local por un vecino, por emitir ruidos procedentes de equipos de reproducción sonora y el Ayuntamiento incoará el correspondencia procedimiento.

Se contempla como medida cautelar el precinto de los equipos de reproducción sonora en ambos locales por parte de la autoridad local.

La consulta principal consiste en saber por qué Ley concreta se tramitará dicho procedimiento sancionador y las medidas cautelares, así como las sanciones económicas más adecuadas a la infracción cometida.

En caso de infracción de dichos locales del horario de cierre autorizado y además siendo reincidentes, ¿qué procedimiento y normativa debemos aplicar? ¿Cómo debemos actuar en caso de reincidencia en las denuncias?".

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (LPAEX)
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (LR)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)
- Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones (RRV)
- Ley 4/2016, de 6 de mayo, para el establecimiento de un régimen sancionador en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Extremadura (LPSEPAR)

- Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura

III. FONDO DEL ASUNTO

Tratándose de dos establecimientos de servicios de café-bar autorizados por el Ayuntamiento a través de comunicación ambiental municipal, según la normativa actual medioambiental, empecemos exponiendo el título de intervención que los arts. 34 y 103 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (LPAEX), de aplicación en su ámbito territorial, asignan al municipio para la inspección y sanción de las actividades sometidas a comunicación ambiental; disponiendo este último que:

“2. Corresponderá a los Municipios la comprobación, vigilancia, inspección y control de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, sujetas a comunicación ambiental municipal, así como de aquellas no incluidas en el apartado anterior.

3. Será de aplicación en materia de contaminación acústica el régimen sancionador establecido en el capítulo IV de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido.”

En cuanto al procedimiento a seguir para la aplicación de ese régimen sancionador establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (LR), el art. 138.2 LPAEX precisa que en aquellas materias en que, de acuerdo con esta ley, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a los Ayuntamientos, la misma se ejercerá mediante la aplicación del procedimiento establecido en la legislación de Régimen

Local; que, una vez derogado el RD 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, queda ceñido a las normas comunes en materia sancionadora de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) , con respeto a los principios inspiradores de la potestad sancionadora previstos en los arts. 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) .

En lo que respecta al concreto régimen sancionador, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma y en materia de ruidos hay que tener presente la LR y el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones (RRV).

Acudiendo a este último, el art. 25 RRV distingue para las actividades dedicadas al uso de establecimiento público un determinado límite de valor de emisión (nivel de emisión -NE-), en función de que los establecimientos estén o no dotados con equipos de reproducción sonora, al tiempo que para aquellos que coexistan con viviendas, fija unos niveles de aislamiento acústico normalizado también para establecimientos dotados o no con equipos de reproducción sonora, siendo este un concepto que nos ayuda a tipificar o no como infracción la conducta o los hechos de los titulares de los establecimientos de servicios de café-bar relacionados con el ruido que genera los emisores acústicos no autorizados.

Con este punto de partida, el art. 28.3.a) LR tipifica como infracción grave la siguiente:

“a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente

ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.”

Concretando el art. 29.1.b) LR el tipo de sanciones que puede llevar aparejada una infracción grave:

“1º Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.

2º Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

3º Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.”

Según el art. 29.3 LR, las sanciones se impondrán atendiendo a:

“a) Las circunstancias del responsable.

b) La importancia del daño o deterioro causado.

c) El grado del daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

d) La intencionalidad o negligencia.

e) La reincidencia y la participación.”

Por último, el art. 31 LR aclara que una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

“a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.

b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.

c) Suspensión temporal de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.

d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.”

Con respecto a la normativa sancionadora por razón del incumplimiento del horario de cierre, debemos remitirnos a la Ley 4/2016, de 6 de mayo, para el establecimiento de un régimen sancionador en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que establece que el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia será el establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura , sin perjuicio de las previsiones existentes en las normas especiales que pudieran ser aplicables.

El art. 6.e) de la citada Ley 4/2016 tipifica como infracción:

“e) La apertura o el cierre de establecimientos donde se celebren o desarrollen espectáculos o actividades recreativas, abiertos al público, o la celebración de éstos, fuera del horario reglamentariamente establecido o autorizado, cuando el anticipo o retraso del mismo supere los 30 minutos”.

Tipificando el art. 10.1.a) de la misma norma las siguientes sanciones:

“a) Multa:

- Para las infracciones leves, el grado mínimo comprenderá la multa económica de hasta 100,00 euros; el grado medio de entre 100,01 y 200,00 euros, y el grado máximo de entre 200,01 y 300,51 euros.”

- Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de entre 300,52 euros y 6.000 euros; el grado medio de entre 6.000,01 y 20.000,00 euros, y el grado máximo de entre 20.000,01 y 30.050,61 euros.”

Asimismo, el art. 10.3 de la Ley 4/2016 dispone que:

“3. La infracción se sancionará en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias:

- a) La cuantía del perjuicio causado.
- b) El grado de culpabilidad.
- c) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- d) El beneficio económico obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción.”

Dado que el art. 10.4 Ley 4/2016 indica que la infracción se sancionará en grado máximo cuando exista reincidencia, a excepción de la infracción tipificada en la letra e) del art. 6, excepciona precisamente el supuesto de hecho que nos ocupa, por lo que será de aplicación la sanción en su grado mínimo o medio según se acrediten o no las circunstancias señaladas en los apartados anteriores.

IV. CONCLUSIONES

1ª. En cuanto al procedimiento a seguir para la aplicación de ese régimen sancionador establecido en la LR, el art. 138.2 LPAEX precisa que en aquellas materias en que, de acuerdo con esta ley, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a los Ayuntamientos, la

misma se ejercerá mediante la aplicación del procedimiento establecido en la legislación de régimen local; que queda ceñido a las normas comunes en materia sancionadora de la LPACAP, con respeto a los principios inspiradores de la potestad sancionadora previstos en los arts. 25 a 31 LRJSP.

2ª. Las sanciones que corresponden son las establecidas en el art. 29 LR, atendiendo a la ponderación de las circunstancias concurrentes.

3ª. Las medidas cautelares son la previstas en el art. 31 LR.

4ª. Con respecto a la normativa sancionadora por razón del incumplimiento del horario de cierre, es de aplicación el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora establecido en el Decreto 9/1994, según remisión de la Ley 4/2016.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el ayuntamiento advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2019